



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 829

Quito, martes 30 de agosto de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 083 Establécense los procedimientos para la declaración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)..... 2

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

- 024-2016 Expídense las directrices para consulta de información ante la DINARDAP que realicen las personas naturales, personas jurídicas de derecho privado y entidades que no pertenecen a la Administración Pública Central e Institucional con fines de validación o identificación de personas 13

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China sobre la Mutua Supresión del Requisito de Visa para Portadores de Pasaportes Ordinarios 15

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-0000366 Establécense las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 16

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA:

SALA DE ADMISIÓN:

- 0009-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado activo: José Ítalo Paredes Posligua, Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Macará. 19

	Págs.	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón Yacuambi: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos	19	Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado respeta el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

N° 083

**Mgs. Walter García Cedeño, Arq.
MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;

Que, el numeral 6 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras;

Que, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado respeta el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP): *“garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial No. 647 el 6 de marzo de 1995, señala que: *“Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”*;

Que, el literal b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial No. 647 el 6 de marzo de 1995, señala que: *“Cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”*;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Ecuador en 1997, establece que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes;

Que, el literal e) del artículo 3 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y

Descentralización, establece que, de acuerdo al Principio de Complementariedad, *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano"*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado. El Estado adoptará los mecanismos necesarios para agilizar el reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales;

Que, el artículo 69 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, asigna al Ministerio del Ambiente, la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado;

Que, en el Objetivo 7 del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 se dispone *"Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global"*, y se establece como políticas y lineamientos, fortalecer el SNAP y otras formas de conservación basadas en la gestión integral y participativa, y la seguridad territorial de los paisajes terrestres, acuáticos y marinos, para que contribuyan al mantenimiento de su estructura, funciones, ciclos naturales y evolutivos, asegurando el flujo y la provisión de servicios ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2232 publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero de 2007 se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Biodiversidad, que determina la necesidad de contar con un SNAP fortalecido, que permita conservar la biodiversidad y mantener importantes espacios naturales a nivel nacional, para dicho efecto dispone establecer procedimientos para mejorar el proceso de declaratoria, delimitación y manejo de las áreas protegidas por parte de los gobiernos locales, personas o grupos particulares para áreas privadas, de pueblos indígenas, afro-ecuatorianos y comunidades locales;

Que, el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur – Malaysia del 9 al 20 de febrero del 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas, así como la creación y adopción de normas mínimas y mejores prácticas, que permitan mejorar y evaluar la efectividad de la administración de las áreas protegidas;

Que, tanto la Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad del Ecuador 2001-2010 como el Plan Estratégico del SNAP 2007-2016, destacan el rol de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la declaratoria, delimitación y manejo de áreas protegidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 29 publicado en el Registro Oficial No. 936 de 18 de abril de 2013, se reforma al Acuerdo Ministerial No. 168 publicado en el Registro Oficial No. 319 de 12 de noviembre de 2010, normando la incorporación de las Áreas Protegidas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales al SNAP;

Que, mediante informe técnico emitido por la Unidad de Áreas Protegidas de la Dirección Nacional de Biodiversidad de fecha 26 de julio del 2016, se estableció la necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial No. 29 publicado en el Registro Oficial No. 936 de 18 de abril de 2013; y,

Que, existen en el país una serie de experiencias vinculadas a la conservación de espacios naturales cuyo origen radica en la voluntad o iniciativa de actores: gobiernos autónomos descentralizados, privados y comunitarios, las mismas que han permanecido en el tiempo de manera exitosa con características replicables en otros escenarios del contexto nacional.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS DE LOS SUBSISTEMAS: AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, PRIVADO Y COMUNITARIO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, FINES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LOS SUBSISTEMAS DEL SNAP

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular los procedimientos para la declaración y gestión de las áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Art. 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación en todo el territorio nacional, y es de cumplimiento obligatorio dentro de los subsistemas Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP.

Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos del presente Acuerdo Ministerial:

- a) Promover la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de las funciones ecológicas del patrimonio natural y la conservación del patrimonio cultural de las jurisdicciones político administrativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, territorios comunitarios y predios privados;
- b) Establecer los procedimientos y requisitos que faciliten la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privados del SNAP por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Determinar las condiciones técnicas para la administración y gestión de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado, conforme a sus competencias, en el marco de los objetivos nacionales de conservación y la planificación del desarrollo y ordenamiento del territorio; y,
- d) Fomentar la participación activa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de los propietarios privados y de las comunidades (comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas o montubias), en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos.

Art. 4.- Principios y parámetros.- Para la declaración de las áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP, dentro del presente acuerdo ministerial se observará lo siguiente:

- a) **Corresponsabilidad.-** Es la responsabilidad compartida entre la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, para lograr la declaratoria como área protegida del SNAP, así como su administración y gestión integral que se enmarque dentro de los objetivos de conservación nacional y local.
- b) **Concordancia.-** Implica la relación armónica que deberá existir entre los actores involucrados en la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP, con los objetivos de conservación, la planificación nacional y local, estrategias, políticas nacionales y lineamientos emitidos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.
- c) **Transversalidad.-** Implica que la protección del ambiente y las políticas ambientales deben ser observadas en el ámbito público, privado y comunitario, por lo tanto, deberán ser aplicadas en los procesos de declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP.
- d) **Interés general.-** Implica la prevalencia de los intereses colectivos y sociales sobre los intereses particulares con la finalidad primordial de propender el bien común en

los procesos de declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP.

- e) **Sostenible.-** La declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP, como su administración y gestión integral, deberán observar el respeto a la diversidad cultural, conservación de la biodiversidad y la capacidad de regeneración de los ecosistemas, sostenibilidad financiera y corresponsabilidad intra e intergeneracional.
- f) **Función social y ambiental de la propiedad.-** La declaratoria y administración de las áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado, se planificará y ejecutará observando la función social y ambiental de la propiedad. Para efectos de esta norma, la función social y ambiental de la propiedad implica el deber de todo propietario público, privado o comunitario de ejercer su derecho de propiedad, de conformidad con el interés general y objetivos de conservación nacional establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional para tutelar los derechos a un ambiente sano que beneficie a la naturaleza.
- g) **In dubio pro natura.-** En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.
- h) **Transparencia.-** Todas las actuaciones que se ejecuten serán transparentes. Se tomarán medidas para que los ciudadanos tengan acceso a información pública veraz, exacta y actualizada sobre la administración y gestión de cada área protegida y el sistema en su conjunto.
- i) **Manejo adaptativo.-** En todas las acciones se hará un esfuerzo consciente por adaptarse sistemáticamente al cambio y mejorar los resultados del manejo. Se aplicarán mecanismos sistemáticos para evaluar avances, resultados e impactos, para documentar las experiencias y los aprendizajes, y para divulgar las mejores prácticas.
- j) **Toma de decisiones informadas.-** Las decisiones deben basarse en información de calidad, teniendo en cuenta también los conocimientos tradicionales y los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes. Se dará prioridad a la investigación y recolección de datos, a fin de mejorar el conocimiento sobre la biodiversidad, la interacción con actividades humanas, y la efectividad de la gestión de las Áreas Protegidas (AP).
- k) **Enfoque multidisciplinario.** La comprensión de problemáticas y la definición de intervenciones se basarán en el análisis desde varias disciplinas científicas. Por tanto el equipo de trabajo estará integrado por personas con formación en ciencias naturales, sociales y económicas.

Art. 5.- De la declaración de un Área Protegida de los subsistemas del SNAP.- Un proponente puede solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional, que un predio o espacio del territorio sea declarado como área protegida del SNAP.

Art. 6.- Del Área Protegida.- Son espacios geográficos claramente definidos de propiedad pública, privada o comunitaria, reconocidos, dedicados, y manejados a través de instrumentos técnicos y legales establecidos en el país para alcanzar la conservación permanente de la naturaleza, incluyendo sus servicios ambientales y valores culturales asociados.

Las Áreas Protegidas son declaradas a través de un Acuerdo Ministerial, por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, incluidas en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas del SNAP e incorporadas a uno de los subsistemas del SNAP.

Las Áreas Protegidas del SNAP se declaran por su importancia ambiental a nivel regional y principalmente nacional, conforme las necesidades de conservación de ecosistemas, especies entre otros, identificados por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 7.- Del Área de Conservación y Uso Sustentable (ACUS).- Es un área creada por los gobiernos autónomos descentralizados, comunidades o propietarios privados, de importancia local, cuyo fin es el de conservación de la biodiversidad y desarrollo de actividades sustentable para garantizar el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que benefician a la vida humana.

Serán Áreas de Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad aquellos predios de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados, de las comunidades o de personas naturales o jurídicas, que aporten a la conservación de la biodiversidad.

Un ACUS puede mantenerse bajo esta categoría o puede optar por convertirse en un área protegida declarada dentro de SNAP por la Autoridad Ambiental Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Art. 8.- Del Subsistema Autónomo Descentralizado.- Es un componente del SNAP, conformado por áreas protegidas declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional a solicitud de uno o varios Gobiernos Autónomos Descentralizados .

En caso de ser varios Gobiernos Autónomos Descentralizados del mismo nivel de gobierno, los proponentes deberán conformar una mancomunidad que se encargará de presentar la solicitud de declaratoria como área protegida autónoma descentralizada del SNAP a la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de ser más de un Gobierno Autónomo Descentralizado de distinto nivel de gobierno, los proponentes deben conformar un consorcio que se encargará de presentar la solicitud de declaratoria de un área protegida autónoma descentralizada del SNAP a la Autoridad Ambiental Nacional.

Las áreas protegidas de este subsistema son administradas y gestionadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado, la mancomunidad o consorcio proponentes, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, bajo los lineamientos de ésta para todo el SNAP y de conformidad con las políticas y legislación vigentes en el territorio nacional. El acto jurídico-administrativo de constitución tanto de una mancomunidad como de un consorcio deberá ser debidamente protocolizado y notariado.

Art. 9.- Del Subsistema Comunitario.- Es un componente del SNAP, conformado por áreas protegidas declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional a solicitud de una o más comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y las comunas a las cuales en adelante y para los fines de este instrumento, se las denominará en general como comunidades.

Las áreas protegidas de este subsistema son administradas y gestionadas por la comunidad proponente, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, bajo los lineamientos de ésta para todo el SNAP y de conformidad con las políticas y legislación nacional. Para dicho efecto podrá establecer mecanismos de gestión participativa con otras comunidades y con el Estado en los diferentes niveles de gobierno, según corresponda.

Art. 10.- Del Subsistema Privado.- Es un componente del SNAP, conformado por áreas protegidas declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional a solicitud de uno o más propietarios privados.

Las áreas protegidas de este subsistema son administradas y gestionadas por el/los propietario/s privado/s proponente/s, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, bajo los lineamientos de esta para todo el SNAP y de conformidad con las políticas y legislación nacional. Para dicho efecto el proponente podrá establecer mecanismos de gestión participativa con otros propietarios privados, comunidades y con el Estado en los diferentes niveles de gobierno, según corresponda.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Art. 11.- Rectoría del SNAP.- En virtud de las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, la rectoría del SNAP es ejercida por el Estado central a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio, para la declaratoria de áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, así como la administración y gestión de las mismas.

Art. 12.- Funciones y obligaciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional, como parte de sus competencias exclusivas, en el proceso

de declaratoria de áreas protegidas de los Subsistemas: Autónomo Descentralizado, Privado y Comunitario, y registro de estas en el SNAP, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los lineamientos técnicos y regulaciones para la declaratoria de Áreas Protegidas de los Subsistemas Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado;
- b) Elaborar y proporcionar formatos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial;
- c) Evaluar y determinar la viabilidad de declaratoria de un Área Protegida en el respectivo subsistema del SNAP, en función de los lineamientos, criterios técnicos y normativos establecidos por dicha Autoridad, acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado;
- d) Definir en caso de ser necesario en qué subsistema del SNAP debe ser declarado como área protegida un territorio o predio privado, en base a los criterios técnicos pertinentes;
- e) Aprobar o negar la declaración de un Área Protegida: autónoma descentralizada, comunitaria o privada al SNAP, en base a un informe técnico y/o legal previsto en la presente norma;
- f) Realizar el registro de las Áreas Protegidas de los subsistemas en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- g) Controlar el cumplimiento de la normativa nacional emitida para la administración y gestión de las áreas protegidas y de las obligaciones que surjan de la declaratoria en el SNAP; atendiendo lo dispuesto en la normativa vigente y en el presente Acuerdo Ministerial;
- h) Asesorar al proponente y/o interesado, en los términos previstos en la presente norma, en el proceso de declaratoria de áreas protegidas;
- i) Fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y de las comunidades en la declaración, administración y gestión de áreas protegidas;
- j) Apoyar en la búsqueda de financiamiento para la sostenibilidad de las áreas protegidas declaradas como parte del SNAP;
- k) Realizar el seguimiento de las áreas protegidas con el objeto de determinar el cumplimiento de los objetivos de conservación, administración y gestión;

Fomentar la capacitación y la asesoría técnica en la administración y gestión de las áreas protegidas a los actores públicos, privados y comunitarios; y
- l) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental vigente, los respectivos planes de manejo y el presente Acuerdo Ministerial

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE ÁREAS PROTEGIDAS AUTÓNOMAS DESCENTRALIZADAS, COMUNITARIAS Y PRIVADAS DEL SNAP

Art. 13.- Obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes obligaciones en relación a la declaratoria, administración y gestión de áreas protegidas del respectivo subsistema del SNAP:

- a) Cumplir con los lineamientos para la declaratoria de áreas protegidas autónomas descentralizadas del SNAP;
- b) Observar y articular la creación de áreas protegidas con la planificación territorial nacional y el modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado, a través de los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial, de todos los niveles de gobierno que corresponda, así como con la regulación del uso del suelo sobre la que se asienta;
- c) Comunicar respecto de la declaratoria de las áreas protegidas autónomas descentralizadas a los respectivos niveles de gobierno de la jurisdicción que corresponda, con la finalidad que se considere esta información en la planificación y el ordenamiento territorial;
- d) Realizar la administración y gestión del área protegida autónoma descentralizada con el objeto de garantizar su conservación; aplicar los mecanismos establecidos en la Ley para precautelar los bienes nacionales de uso público; Cumplir con el Plan de Manejo del área protegida, en especial con las condiciones de conservación establecidas en el mismo y por las cuales han sido declaradas como áreas protegidas del SNAP, reconociendo el ejercicio de derechos reales sobre su propiedad;
- e) Velar por el cumplimiento del uso de suelo (zonificación) establecido en el Plan de Manejo del área protegida;
- f) Garantizar el financiamiento y sostenibilidad financiera del área protegida a través de la respectiva partida presupuestaria o los mecanismos de gestión de recursos previstos por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;
- g) Informar del cumplimiento del Plan de Manejo del área protegida a la Autoridad Ambiental Nacional, en los términos establecidos por ésta;
- h) Observar y cumplir las directrices, lineamientos y regulaciones que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el funcionamiento de áreas protegidas;
- i) Brindar información que requiera la Autoridad Ambiental Nacional sobre las áreas protegidas para el seguimiento y evaluación;

- j) Informar a la Autoridad Ambiental Nacional para coordinar acciones en los casos que se requiera la intervención de ésta;
- k) Aplicar mecanismos e instrumentos de coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la administración y gestión del área protegida autónoma descentralizada creada sobre bienes nacionales de uso público; y,
- l) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental vigente, los respectivos planes de manejo y el presente Acuerdo Ministerial

Art. 14.- Obligaciones de las comunidades.- Las comunidades para la declaratoria, administración y gestión de las áreas protegidas comunitarias del SNAP, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los lineamientos y requisitos para la declaratoria de áreas protegidas del subsistema del SNAP;
- b) Realizar la administración y gestión del área protegida comunitaria con el objeto de garantizar su conservación;
- c) Comunicar respecto de la declaratoria del área protegida comunitaria a los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados de la jurisdicción que corresponda, con la finalidad que se considere esta información en la planificación y ordenamiento territorial;
- d) Aplicar mecanismos e instrumentos de coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la administración y gestión del área protegida comunitaria creada sobre bienes nacionales de uso público;
- e) Aplicar los mecanismos de financiamiento correspondientes para garantizar la sostenibilidad financiera del área protegida comunitario en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.
- f) Cumplir con el Plan de Manejo del área e informar sobre su cumplimiento a la Autoridad Ambiental Nacional, en los términos establecidos por ésta;
- g) Mantener las condiciones de conservación establecidas en el Plan de Manejo o Plan de Vida (únicamente mientras se obtiene el Plan de Manejo), por las cuales han sido declaradas como áreas protegidas del SNAP, con el ejercicio de derechos reales sobre su propiedad;
- h) Velar por el cumplimiento del uso de suelo (zonificación) establecido en el Plan de Manejo del área protegida comunitaria;
- i) Observar y cumplir las directrices, lineamientos y regulaciones nacionales que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el funcionamiento del SNAP y sus respectivos subsistemas;
- j) Brindar la información sobre el área protegida que la Autoridad Ambiental Nacional requiera para el seguimiento y evaluación;

- k) Informar a la Autoridad Ambiental Nacional para la coordinación de acciones en los casos que se requiera la intervención de ésta; y,
- l) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental vigente, los respectivos planes de manejo y el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 15.- Obligaciones de los propietarios privados.- Los propietarios privados tendrán las siguientes obligaciones en relación a la declaratoria, administración y gestión de las áreas protegidas privadas del correspondiente subsistema del SNAP:

- a) Cumplir con los lineamientos y requisitos para la declaratoria de predios privados como áreas protegidas del SNAP;
- b) Realizar la administración, gestión y control del área protegida privada con el objeto de garantizar su conservación;
- c) Informar de la creación de áreas protegidas privadas a los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados de la jurisdicción que corresponda, para que se considere en la planificación y ordenamiento territorial;
- d) Respetar las condiciones de conservación establecidas en el Plan de Manejo, por las cuales han sido declaradas como áreas protegidas del SNAP, con el ejercicio de derechos reales sobre su propiedad;
- e) Velar por el cumplimiento del uso de suelo (zonificación) establecido en el Plan de Manejo del área protegida privada;
- f) Aplicar los mecanismos de financiamiento correspondientes para garantizar la sostenibilidad financiera del área protegida privada;
- g) Cumplir con el Plan de Manejo del área e informar sobre su cumplimiento a la Autoridad Ambiental Nacional, en los términos establecidos por ésta;
- h) Observar y cumplir con las directrices, lineamientos y regulaciones nacionales que la Autoridad Ambiental Nacional emita para el funcionamiento del SNAP y sus respectivos subsistemas;
- i) Brindar la información sobre el área protegida que la Autoridad Ambiental Nacional requiera para el seguimiento y evaluación;
- j) Informar a la Autoridad Ambiental Nacional para la coordinación de acciones en los casos que se requiera la intervención de ésta; y,
- k) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental vigente, los respectivos planes de manejo y el presente Acuerdo Ministerial

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LOS SUBSISTEMAS DEL SNAP

Art. 16.- De la propiedad.- El régimen de propiedad del suelo y la tierra no se alterará con la declaratoria de un área protegida del SNAP, por tanto se garantizará el derecho de propiedad preexistente. Sus usos y manejo se sujetarán a lo que determine la normativa ambiental vigente y los respectivos planes de manejo.

Art. 17.- Administración y gestión.- Los modelos y mecanismos de administración y gestión de las áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario se desarrollarán y serán ejecutados por los administradores, de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo o Planes de Vida (únicamente mientras se obtiene el Plan de Manejo), siguiendo los lineamientos establecidos para tal efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 18.- Instrumentos técnicos de planificación para la administración y gestión.- Los instrumentos técnicos de planificación para la administración y gestión de las áreas protegidas de los subsistemas serán definidos por la Autoridad Ambiental Nacional, siendo indispensables el Plan de Manejo y el Plan de Sostenibilidad Financiera.

Para el caso de las áreas protegidas de los subsistemas autónomo descentralizado y privado, el Plan de Manejo y Plan de Sostenibilidad Financiera son requisitos para su declaratoria como áreas protegidas del SNAP.

Para el caso de las áreas protegidas del subsistema comunitario, estos documentos se elaborarán luego de su declaratoria. Las comunidades podrán contar con apoyo de organizaciones no gubernamentales y/o fundaciones para la construcción de estas herramientas de planificación, las cuales serán sometidas a aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional; de no contar con este apoyo, el Plan de manejo y el Plan de Sostenibilidad Financiera serán elaborados con acompañamiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 19.- Actividades permitidas.- En las áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, privado y comunitario, se podrán realizar las siguientes actividades de conformidad con los Planes de Manejo o Planes de Vida (únicamente mientras se obtiene el Plan de Manejo): conservación, protección, investigación, recuperación y restauración; educación y cultura; recreación y turismo controlado; actividades productivas sustentables y de subsistencia, y demás normativa correspondiente.

En caso de que un área protegida autónoma descentralizada y comunitaria contenga un bien nacional de uso público y haya tenido un uso sustentable ancestral por parte de las comunidades, se deberá reconocer y garantizar en el estudio de alternativas de manejo, Plan de Manejo o Plan de Vida la participación en la utilización sustentable de dicho bien nacional de uso público.

Art. 20.- Concesiones.- La declaración de un área protegida de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario y privado no modificará las concesiones otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional que se mantengan vigentes y se podrá renovar, de ser el caso, siempre y cuando sea compatible con el uso sustentable coherente, constante en el estudio de alternativas de manejo, Plan de Manejo o Plan de Vida.

Art. 21.- Financiamiento.- Para el cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas de los subsistemas, los administradores de las mismas deberán gestionar estrategias y fuentes de financiamiento, a través de recursos propios u otras fuentes a nivel local, nacional o internacional.

La gestión de estrategias y fuentes de financiamiento podrán contar de ser necesario con el apoyo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 22.- Implementación del Plan de Manejo.- El Plan de Manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional se constituye en el instrumento de planificación que establece las condiciones sobre la administración y gestión de las áreas protegidas. En los subsistemas Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado, serán los administradores correspondientes de cada área protegida los encargados de elaborar e implementar los Planes de Manejo.

Para el caso de las áreas protegidas comunitarias la elaboración del Plan de Manejo será su responsabilidad pero con un asesoramiento y apoyo cercano de la Autoridad Ambiental Nacional, una vez que el área haya sido declarada como protegida del subsistema comunitario del SNAP, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 23.- Actividades turísticas controladas.- Con la aprobación del Plan de Manejo por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, se aprobarán las modalidades de turismo controlado (turismo de naturaleza, ecoturismo, cultural, de aventura, científico y de investigación) para cada área de ser el caso.

En consecuencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado, comunidad o propietario privado, administrador de un área protegida, deberá establecer el Plan Anual de Actividades Turísticas en el que se detalle sitios de visita, atractivos (naturales, culturales), jerarquización y categorización, subzonificación turística, normas de comportamiento de visitación, horarios de visita, modalidades de turismo, frecuencias de visitas y número estimado de visitantes.

El Plan Anual de Actividades Turísticas deberá presentarse a la Autoridad Ambiental Nacional para su conocimiento. El Gobierno Autónomo Descentralizado, comunidad o propietario privado deberá contar con guías nacionales especializados en patrimonio turístico de conformidad con la normativa que regula la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, para la realización de operaciones turísticas

a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados, propietarios privados o comunitarios en las áreas bajo su administración, deberán obtener las autorizaciones exigidas por el Ministerio de Turismo.

Art. 24.- Investigación.- La investigación científica en las áreas protegidas autónomas descentralizadas, comunitarias y privadas únicamente procederá previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa nacional.

Una vez obtenidos los resultados de la investigación, los administradores de las áreas protegidas: autónomas descentralizadas, comunitarias y privadas, enviarán un informe para conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional (Dirección/es Provincial/es que corresponda y Dirección Nacional de Biodiversidad).

Además, toda actividad de investigación dentro de las áreas protegidas de los subsistemas: autónomos descentralizados, comunitarios y privados deberá realizarse en coordinación con los administradores de las mismas.

Las investigaciones en áreas protegidas comunitarias, deberán contar con la conformidad expresa de la comunidad en la que se señale que las mismas no afectarán sus prácticas y conocimientos ancestrales. Dicha expresión de conformidad deberá ser verificada por la Autoridad Ambiental Nacional

Art. 25.- Infraestructura.- El Gobierno Autónomo Descentralizado, comunidad o propietario privado en su calidad de administradores de un área protegida, podrán construir la infraestructura necesaria para la administración, gestión y control, de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo, que genere el menor impacto negativo posible al ambiente, siempre y cuando cuente con el permiso ambiental que corresponda, emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Art. 26.- Control y vigilancia.- La Autoridad Ambiental Nacional es el ente de regulación y control de la gestión ambiental del país y, en ese marco, de las áreas que integran el SNAP.

Sin perjuicio de lo anterior, en las áreas protegidas de los subsistemas: autónomo descentralizado, comunitario y privado las actividades de control y vigilancia estarán a cargo de los administradores de cada una de ellas, de acuerdo a las competencias establecidas para cada uno en la normativa ambiental vigente y respectivos planes de manejo.

De evidenciarse una presunta invasión o asentamiento informal, infracciones, ingresos no autorizados o extracción indebida de biodiversidad los administradores o terceros deberán poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional a fin de coordinar las acciones legales que correspondan.

Art. 27.- Prohibiciones.- Las prohibiciones que aplican para los administradores de un área protegida declarada y

registrada en el correspondiente subsistema del SNAP de acuerdo al ámbito de sus competencias son las siguientes:

1. El Gobierno Autónomo Descentralizado administrador de un área protegida, sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional, no podrá:
 - a) Destinar usos del suelo no permitidos para las áreas protegidas, previstos en el respectivo Plan de Manejo;
 - b) Destinar actividades que no estén permitidas en la legislación nacional en áreas protegidas;
 - c) Construir infraestructura que no se encuentre prevista en el Plan de Manejo; salvo aquellos casos que estén acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado;
 - d) Fraccionar o lotizar el predio declarado como área protegida;
 - e) Dejar sin efecto la declaratoria del área protegida autónoma descentralizada o revertir la condición de área protegida que ha sido incorporada en el respectivo subsistema del SNAP; y
 - f) Incumplir con las obligaciones que la Autoridad Ambiental Nacional establezca en el acto administrativo de declaración y registro del área protegida autónoma descentralizada en el SNAP.
2. La Comunidad administradora de un área protegida comunitaria, sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional, no podrá:
 - a) Realizar actividades no permitidas en la legislación nacional en áreas protegidas;
 - b) Construir infraestructura que no se encuentre prevista en el Plan de Manejo; salvo aquellos casos que estén acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado;
 - c) Dejar sin efecto la declaratoria del área comunitaria o revertir la condición de área protegida que ha sido incorporada en el respectivo subsistema del SNAP;
 - d) Fraccionar o lotizar el territorio declarado como área protegida comunitaria;
 - e) Excluir las propiedades privadas, que conformen o sean parte del área protegida comunitaria, de acuerdo al acto administrativo de declaratoria; y
 - f) Incumplir con las obligaciones que la Autoridad Ambiental Nacional establezca en el acto administrativo de declaración y registro del área protegida comunitaria en el SNAP.
3. El/los propietario/s privados administrador/es de un área protegida privada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional, no podrá:

- a) Realizar actividades no permitidas en la legislación nacional en áreas protegidas;
- b) Construir infraestructura que no se encuentre prevista en el Plan de Manejo; salvo aquellos casos que estén acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado;
- c) Dejar sin efecto la declaratoria del área protegida privada o revertir la condición de área protegida que ha sido incorporada en el respectivo subsistema del SNAP;
- d) Fraccionar o lotizar el predio declarado como área protegida privada; y,
- e) Incumplir con las obligaciones que la Autoridad Ambiental Nacional establezca en el acto administrativo de declaración y registro del área protegida privada en el SNAP.

Art. 28.- Seguimiento y Evaluación.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, del Plan de Manejo y de las obligaciones que nacen de la declaración en los subsistemas del SNAP, a través de los administradores de cada una de las áreas protegidas de los subsistemas. Para dicho efecto la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones de evaluación a las áreas, en la forma y tiempo por ella establecida.

TITULO II

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA DECLARATORIA Y REGISTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE LOS SUBSISTEMAS DEL SNAP

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 29.- Áreas protegidas autónomas descentralizadas. - Son espacios naturales declarados y registrados como tales de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, para cumplir con los objetivos de conservación y realizar un manejo sustentable de dicha área.

Estos espacios creados a nivel provincial, cantonal o parroquial rural, integrarán el Subsistema de Áreas Protegidas Autónomas Descentralizadas, para lo cual serán debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP.

Art. 30.- Áreas protegidas comunitarias .- Son superficies de territorio correspondientes a propiedades colectivas o de posesión ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que evidencian relaciones estrechas con ecosistemas, flora y fauna en razón de un relacionamiento cultural y medios de vida; que bajo un manejo tradicional tienen como objetivo cumplir normas conducentes a la conservación de hábitats, especies, funciones ecológicas, valores culturales y simbólicos asociados, declaradas y

registradas como tales de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, con el fin de cumplir con los objetivos de conservación y realizar un manejo sostenible de dicha área.

Art. 31.- Áreas protegidas privadas.- Son espacios naturales declarados como protegidos para cumplir los objetivos de conservación y manejo sostenible del área.

El subsistema de áreas protegidas privadas se encuentra conformado por las áreas protegidas privadas debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP.

CAPITULO II

CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS DE LOS SUBSISTEMAS DEL SNAP

Art. 32.- Criterios.- Para declarar un espacio del territorio o predio como área protegida de los subsistemas autónomo descentralizado, comunitario o privado del SNAP, la Autoridad Ambiental Nacional verificará que complemente los esfuerzos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que sea relevante en la protección del patrimonio natural del país, que aporte al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y que no se contraponga con las correspondientes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, con base a los siguientes criterios:

Conservación:

- a) Contar con espacios naturales que solventen los vacíos de conservación, conectividad y representatividad de la biodiversidad del país;
- b) Contener ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales, manglares, bosques nubados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros;
- c) Registrar la presencia de poblaciones viables de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo;
- d) Generar servicios ecosistémicos, en especial los que benefician la vida humana como hídricos, paisajísticos, prevención de desastres, mitigación, etc.; y,
- e) Para las áreas comunitarias se verificará la protección de valores de conservación manejados tradicionalmente, de acuerdo a las costumbres de las comunidades, que han conducido a la conservación de ecosistemas, especies y funciones ecológicas.

Estatus legal:

- a) Los proponentes de los territorios o predios privados a ser declarados como área protegida deberán contar con un representante legal; , quien se constituirá en el interlocutor directo con la Autoridad Ambiental Nacional; y,

- b) En caso de un predio privado el/los proponente/s deberá contar con el/los título/s de propiedad o documentos que acredite la titularidad sobre su predio.

Ordenamiento territorial:

- a) Evitar la superposición entre los espacios a ser declarados como áreas protegidas acorde al modelo de desarrollo sustentable establecido por el Estado.

CAPITULO III

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS
PARA LA DECLARATORIA DE ÁREAS
PROTEGIDAS DEL SUBSISTEMA AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL SNAP**

Art. 33.- Requisitos para la declaratoria de una área protegida del Subsistema Autónomo Descentralizado.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un espacio del territorio, como área protegida del subsistema autónomo descentralizado del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial.

El Gobierno Autónomo Descentralizado interesado en la declaratoria de un área protegida deberá presentar para evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de declaratoria del espacio de su territorio como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP;
- b) Estudio de alternativas de manejo;
- c) Creación del área autónoma descentralizada mediante Ordenanza o Resolución, según el nivel de gobierno del que se trate;
- d) Plan de manejo;
- e) Sistematización del proceso participativo de declaratoria;
- f) Plan de sostenibilidad financiera; y
- g) Informe del régimen de tenencia de la tierra.

Art. 34.- Procedimiento de declaratoria y registro.- El procedimiento y registro para la declaratoria de las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado del SNAP es el siguiente:

- a) Presentación de la solicitud debidamente suscrita por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, adjuntando los documentos requeridos en el artículo anterior a la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Revisión, evaluación y calificación técnica por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a los formatos establecidos por ella. En esta etapa del

proceso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas, en caso que el solicitante no cumpla con lo requerido o que a criterio motivado de la Autoridad Ambiental Nacional no exista la sustentación suficiente, se emitirá un informe negativo de admisibilidad con el cual se dispondrá el archivo de la solicitud;

- c) De no existir observaciones o acogidas las mismas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable de admisibilidad, que permitirá la declaratoria del área protegida autónoma descentralizada y de su incorporación en el subsistema correspondiente del SNAP;
- d) Se procederá con la expedición del Acuerdo Ministerial, mediante el cual se declare el área protegida en el subsistema respectivo; en dicho Acuerdo Ministerial se ordenará la inscripción de la declaratoria tanto en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o cantones, como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y su publicación en el Registro Oficial; y,
- e) Emitido el Acuerdo Ministerial de declaratoria y realizado el registro en el respectivo subsistema, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de registro a favor del solicitante.

CAPÍTULO III

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA
LA DECLARATORIA Y REGISTRO DE ÁREAS
PROTEGIDAS DEL SUBSISTEMA COMUNITARIO
DEL SNAP**

Art. 35.- Requisitos para la declaratoria de áreas protegidas del subsistema comunitario del SNAP.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un espacio del territorio comunitario, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial.

La comunidad interesada en la declaratoria de un espacio del territorio en el respectivo subsistema del SNAP deberá presentar para la evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de declaratoria de un espacio de su territorio como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP;
- b) Descripción de los valores ecológicos y culturales o plan/es de vida;
- c) Documento que garantice la voluntad expresa de la comunidad de incluir el correspondiente espacio del territorio como parte del Subsistema de Áreas Protegidas Comunitarias del SNAP (incluye sistematización del proceso participativo), e
- d) Informe del régimen de tenencia de la tierra.

Art. 36.- Procedimiento para la declaratoria y registro de áreas protegidas comunitarias del SNAP.- El procedimiento y registro para la declaratoria de áreas protegidas comunitarias en el respectivo subsistema del SNAP es el siguiente:

- a) Presentación de la solicitud, adjuntando los documentos previstos en el artículo anterior a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por el representante legal de la organización comunitaria;
- b) Revisión y evaluación técnica por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a los formatos establecidos por ella. En esta etapa del proceso la Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas;
- c) De no existir observaciones o cumplidas estas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable de admisibilidad, que permitirá la declaratoria del área protegida comunitaria en el subsistema correspondiente del SNAP;
- d) Se procederá con la expedición del Acuerdo Ministerial, mediante el cual se declara el área protegida en el subsistema respectivo; en dicho Acuerdo Ministerial se ordenará la inscripción de la declaratoria tanto en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o cantones, como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y su publicación en el Registro Oficial; y,
- e) Emitido el Acuerdo Ministerial de declaración y realizado el registro en el respectivo subsistema, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de registro a favor del solicitante.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARATORIA Y REGISTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SUBSISTEMA PRIVADO DEL SNAP

Art. 37.- Requisitos para la declaratoria de áreas protegidas privadas del SNAP.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un predio privado, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial.

El/los propietario/s de predio/s privado/s interesados en la declaratoria de estos en el respectivo subsistema del SNAP, deberá presentar para la evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de declaratoria del predio privado como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP;
- b) Realización de estudios técnicos preliminares que contengan información sobre la relevancia para

el cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y la relación con el área privada a crearse como área protegida;

- c) Análisis de la capacidad del/los propietario/s para el manejo y administración del área protegida con la finalidad de determinar los mecanismos de gestión y cooperación con actores públicos y privados;
- d) Determinación legal del régimen de tenencia de la tierra mediante la verificación de la existencia de títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sea esta individual o en socio entre dos o más propietarios. Se deberá identificar que no existan conflictos de tenencia de las tierras actuales o pre existentes;
- e) Formalización de la voluntad del propietario o propietarios para crear un área protegida sobre sus predios, que deberá ser manifestada mediante la presentación de un instrumento de carácter público;
- f) Documento de alternativas de manejo; y,
- g) Plan de sostenibilidad financiera.

Art. 38.- Pluralidad de propietarios.- En caso de que el predio privado del cual se solicita la declaratoria de área protegida, se encuentre fraccionado en varios lotes de distintos propietarios; deberán designar un procurador común para el trámite de declaración y registro, adjuntando a la solicitud, además de los requisitos previstos en el artículo precedente, instrumento de carácter público, en la cual los propietarios individuales manifiesten su voluntad de declarar y registrar como área protegida privada en el correspondiente subsistema del SNAP.

Art. 39.- Procedimiento para la declaratoria de áreas protegidas privadas del SNAP.- El procedimiento y registro es el siguiente:

- a) El o los propietarios privados procederán a presentar la correspondiente solicitud, adjuntando los documentos requeridos en el artículo 36 del presente Acuerdo Ministerial ante la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por el propietario o procurador común según el caso;
- b) La Autoridad Ambiental Nacional, procederá con la revisión y evaluación técnica de la documentación recibida, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella. En esta etapa del proceso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas. En caso que el solicitante cumpla con lo requerido, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe favorable de viabilidad y se podrá continuar con el trámite correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional verificará el cumplimiento de las observaciones y emitirá el informe respectivo;
- c) Ante el cumplimiento del procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial por parte del

solicitante, la Autoridad Ambiental Nacional procederá con la expedición del respectivo Acuerdo Ministerial, mediante el cual se instrumente la declaratoria del área protegida en el subsistema respectivo; en dicho Acuerdo se ordenará la inscripción de la declaratoria tanto en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o cantones, como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y su publicación en el Registro Oficial; y,

- d) Emitido el Acuerdo Ministerial de incorporación y realizado el registro en el respectivo subsistema, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de registro a favor del solicitante.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La regulación y control de las áreas naturales protegidas correspondientes al patrimonio de áreas naturales del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre o en el cuerpo legal que la reemplace y su correspondiente normativa secundaria.

SEGUNDA: La Dirección Nacional de Biodiversidad en coordinación con la Dirección de Gestión Marino Costera del Ministerio del Ambiente o las unidades administrativas que las reemplacen, efectuarán la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación del cumplimiento del plan de manejo, de los objetivos de creación y estado de conservación de las áreas protegidas registradas en los subsistemas autónomo descentralizado, privado y comunitario del SNAP.

TERCERA: Si en virtud de los procesos de seguimiento y control que realice la Autoridad Ambiental Nacional a las áreas protegidas declaradas y registradas en los subsistemas autónomo descentralizado, privado y comunitario, se identificaren incumplimientos tanto a la legislación nacional aplicable como a lo dispuesto en los planes de manejo, se solicitará correctivos inmediatos, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

CUARTA: La Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente o la Unidad administrativa que la reemplace será la encargada de registrar a las áreas protegidas en un libro único de Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas del SNAP con base al respectivo Acuerdo Ministerial de declaratoria.

QUINTA: Toda actividad, obra o proyecto que se proponga realizar en las áreas protegidas autónomas descentralizadas, privadas o comunitarias, deberá someterse al respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental y demás requisitos previstos en la legislación nacional vigente y las limitaciones de los respectivos Planes de Manejo, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEXTA: El Ministerio del Ambiente notificará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados donde se hubieren declarado áreas protegidas autónomas descentralizadas,

privadas y comunitarias que forman parte del SNAP, con la finalidad de que se incorporen dentro de los respectivos catastros y se las considere para los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 29 suscrito el 21 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 936 de 18 de abril del 2013, y toda normativa que se contraponga al contenido del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Del cumplimiento del presente instrumento encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito, a 8 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Msc. Walter García Cedeño, Arq., Ministro del Ambiente.

No. 024-2016

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República, señala: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”;*

Que, la Constitución de la República en el número 1 del artículo 154, establece que además de las atribuciones conferidas por la ley, a los ministros de Estado les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las*

personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 227, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 162 de 31 de marzo de 2010 se publicó la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, estableciendo en su artículo 30 la creación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;

Que, de conformidad al artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, le corresponde al ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definir las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, el artículo 28 íbidem, dispone: *Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiquen por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1384, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 del 02 de enero del 2013, el Presidente de la República, decretó: *“Art.1 Establecer como política pública el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las entidades de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional.;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1384 en su artículo 3, dispone que: *“Se prohíbe a las entidades de la Administración*

Pública Central, dependiente e institucional la suscripción de convenios institucionales o imponer restricciones operativas, técnicas o económicas entre sí, tales como el cobro de tarifas, por compartir e intercambiar los datos e información electrónicos que custodian. Se garantizará la confidencialidad, reserva y protección de los datos e información que se comparta e intercambie entre las entidades, de acuerdo a la normativa vigente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre del 2013, se dispuso la Implementación del gobierno electrónico en la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, que en el cuyo literal l) del artículo 11 establece: *“Interconexión.- Las entidades que mantengan sus bases de datos con información de registro público ciudadano, propenderán a interconectar con el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante procesos ágiles y simplificados.”;*

Que, el literal h) del artículo 12 íbidem, establece: *“Utilizar todos los medios electrónicos disponibles que faciliten la realización de los trámites, como son la firma electrónica, notificaciones electrónicas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre otros”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y dispuso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se adscriba a dicho Ministerio;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 448 de 15 de septiembre de 2014, el Presidente de la República nombró al ingeniero Augusto Espín Tobar, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante memorando No. MINTEL-SFSIGL-2016-0025-M, de 02 de agosto de 2016, el Subsecretario de Fomento de la Sociedad de la Información y Gobierno en Línea, remitió al Coordinador General Jurídico el Informe de Justificación Técnica, para viabilizar la emisión de directrices para establecer un procedimiento de entrega de información que realicen las personas naturales y/o entidades públicas y privadas a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, es necesario emitir directrices para la forma de consulta de la información que realicen las personas naturales o jurídicas y/o entidades públicas y privadas a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA CONSULTA DE INFORMACIÓN ANTE LA DINARDAP QUE REALICEN LAS PERSONAS NATURALES, PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO Y ENTIDADES QUE NO PERTENECEN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL E INSTITUCIONAL CON FINES DE VALIDACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

Artículo 1.- Las tarifas por las consultas de información que realicen las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado y entidades que no pertenecen a la Administración Pública Central e Institucional ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), serán reguladas por las máximas autoridades de cada institución proveedora de la información, en base a un informe técnico que justifique el mantenimiento del sistema en el proceso de generación y administración de la información transferida.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) conjuntamente con la institución proveedora de información establecerán los mecanismos pertinentes para cuantificar las consultas realizadas por aquellas personas y entidades determinadas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Los valores generados por el consumo de los datos almacenados en la institución proveedora de información serán reconocidos por la DINARDAP a través de los mecanismos que establezcan estas entidades para el efecto.

Artículo 4.- El presente Acuerdo es de cumplimiento obligatorio para la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP).

Artículo 5.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 6.- Del control y seguimiento en el cumplimiento de este Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Fomento de la Sociedad de la Información y Gobierno en Línea.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto de 2016.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE LA MUTUA SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA PORTADORES DE PASAPORTES ORDINARIOS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China, de aquí en adelante referidos como “Las Partes”,

Con miras a promover las relaciones de amistad entre sus países y así facilitar el intercambio de visitas por parte de sus ciudadanos;

Habiendo llevado a cabo consultas amigables sobre la mutua exención de visas para los portadores de pasaportes ordinarios sobre la base de la igualdad y la reciprocidad.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los ciudadanos de la República Popular China que tengan pasaportes ordinarios válidos de la República Popular China, estarán exentos de requerimientos de visa para entradas y salidas o tránsito a través del territorio de la República del Ecuador, para una estadía de máximo noventa (90) días, durante cada período de un año, contada desde la fecha de su primera entrada hasta la fecha de su partida definitiva; para actividades de turismo o afines, y en general actividades no lucrativas.

Los ciudadanos de la República del Ecuador que tengan pasaportes ordinarios válidos de la República del Ecuador, estarán exentos de requerimientos de visa para entrar, salir o en tránsito a través del territorio de la República Popular China, por un periodo de estadía que no exceda los treinta (30) días de la fecha de su entrada hasta la fecha de su partida.

ARTÍCULO II

Los ciudadanos de cualquiera de los Estados referidos en el Artículo I de este Acuerdo, que pretendan entrar y permanecer en territorio del otro Estado por un período mayor al especificado en el Artículo I de este Acuerdo, o comprometerse en nuevas actividades, prensa, estudios, empleo o cualquier otra actividad lucrativa, en el territorio del otro Estado; deberán aplicar para una visa antes de entrar al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO III

Los ciudadanos de la República Popular China que entren en el territorio de la República del Ecuador y estén exentos de requerimientos de visa bajo este Acuerdo, podrán cambiar de categoría migratoria ante las autoridades competentes en el país para prolongar su estadía en la República del Ecuador.

La duración de la estadía de los ciudadanos de la República del Ecuador que ingresen en el territorio de la República

Popular China y estén exentos del requerimiento de visa bajo este Acuerdo, no será extendida excepto por razones humanitarias o de fuerza mayor.

ARTÍCULO IV

Los ciudadanos de cualquiera de los Estados referidos en el Artículo I de este Acuerdo deberán entrar, transitar o abandonar el territorio del otro Estado mediante los puertos abiertos a extranjeros y deberán adherirse a las formalidades necesarias de acuerdo con las regulaciones respectivas de las autoridades competentes.

ARTÍCULO V

Los ciudadanos de cualquiera de los Estados deberán regirse por las leyes y regulaciones vigentes en la otra Parte durante su estadía en el territorio.

ARTÍCULO VI

Este Acuerdo no restringe el derecho de cualquiera de las Partes a prohibir a persona non grata o ciudadanos inaceptables del otro Estado entrar en sus territorios o poner fin a la permanencia de dichas personas en su territorio sin citar las razones para ello.

ARTÍCULO VII

Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente de manera total o parcial la aplicación del presente Acuerdo, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública. La suspensión deberá ser comunicada con anticipación y por escrito, a la otra Parte, y subsecuentemente la terminación de dicha suspensión por los canales diplomáticos.

ARTÍCULO VIII

1. Las Partes completarán, a través de los canales diplomáticos, el intercambio de muestras de sus pasaportes ordinarios referidos en el Artículo I de este Acuerdo dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo.
2. Durante el período de validez de este Acuerdo, cualquiera de las Partes informará a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, treinta (30) días antes de su introducción, cualquier cambio en el formato de los pasaportes y adjuntarán muestras de los nuevos pasaportes.

ARTÍCULO IX

Cualquier disputa que surja de la implementación o aplicación de este Acuerdo deberá ser resuelta mediante negociación y consultas entre las Partes.

ARTÍCULO X

1. El presente Acuerdo entrará en vigor luego de treinta (30) días de la fecha de la última notificación escrita

por las Partes, a través de los canales diplomáticos, indicando que los requerimientos internos para su entrada en vigor se han cumplido.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor de manera indefinida. Si una de las Partes desea darlo por terminado, deberá notificarlo a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos, y este Acuerdo dejará de ser efectivo en el día noventa (90) luego de la fecha de notificación.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento por escrito de las Partes.

Hecho en duplicado en 7 el enero de 2015 en los idiomas chino, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Ecuador.

f.) RICARDO PATIÑO AROCA, **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.**

Por el Gobierno de la República Popular de China

f.) WANG YI, **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 24 de agosto de 2016.- f.) Dr. Rodrigo López E., Director de Instrumentos Internacionales (E).

No. NAC-DGERCGC16-00000366

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se maneja por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, determina que la actuación de la Administración Tributaria se desarrolla con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal d) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia;

Que el primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;

Que el primer inciso de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo del 2016, dispone que se exonera el pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 a los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento o resolución del Servicio de Rentas Internas, cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto;

Que el segundo inciso de la misma disposición establece que los sujetos pasivos que ya hubieren cancelado dicho

saldo tendrán derecho a la devolución del mismo, sin intereses, conforme a lo señalado mediante resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que el tercer inciso de la referida disposición citada establece que las sociedades que no tengan su domicilio tributario en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y en las otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acceder a la presente exoneración, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 774 del 13 de junio de 2016, se establecen los casos en los cuales se considerará que hubo afectación para efectos de aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1041 del 23 de mayo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 786 de 29 de junio de 2016, se dispone que se hagan extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, se establecieron otros casos de afectación provocada por el terremoto del 16 de abril de 2016 para efecto de la exoneración del pago de la contribución solidaria sobre el patrimonio, contribución solidaria sobre utilidades, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la exoneración del pago del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000327, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 813 de 05 de agosto de 2016, se establecieron las condiciones para la existencia de afectación provocada por el terremoto, en la actividad económica de los contribuyentes que al 16 de abril de 2016 hayan tenido su domicilio en otras circunscripciones fuera de las provincias de Manabí y Esmeraldas, para efecto de la exoneración del pago de la contribución solidaria sobre utilidades, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal

vencida a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la exoneración del pago del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 dispuesta en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 2. Beneficiarios de la exoneración.- Son beneficiarios de la exoneración aquellos sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica, como consecuencia del desastre natural, cuyo domicilio se encuentre en las provincias de Manabí y Esmeraldas; así como aquellas sociedades que no tengan su domicilio tributario en las mencionadas circunscripciones, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 y en las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC16-00000309 y NAC-DGERCGC16-00000327.

Artículo 3. Saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015.- Para efectos de la aplicación de la presente exoneración, los sujetos pasivos deberán considerar lo siguiente:

Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 corresponde al impuesto a la renta causado menos el anticipo pagado, las retenciones que le hubieren efectuado y los créditos tributarios aplicables; siempre que dicho resultado genere un impuesto a pagar.

Para la determinación del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, las sociedades y personas naturales

obligadas a llevar contabilidad, deberán observar lo siguiente:

- a. En caso de que el impuesto a la renta causado sea mayor al anticipo con cargo al ejercicio fiscal 2015, se deberá establecer la diferencia y a dicho resultado se deberá sumar el saldo del anticipo pendiente de pago; o,
- b. En caso de que el impuesto a la renta causado sea menor al anticipo con cargo al ejercicio fiscal 2015, se considerará únicamente el saldo del anticipo pendiente de pago;

Al resultado de la aplicación de lo establecido en los literales anteriores, según corresponda, se deberá restar las retenciones que le hubieren efectuado y los créditos tributarios aplicables, lo cual constituirá el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, siempre que dicho resultado genere un impuesto a pagar.

La exoneración, prevista en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, no aplica para la primera y segunda cuota del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, considerando que las mismas debieron ser canceladas en julio y septiembre del 2015, respectivamente.

Artículo 4. Devolución o baja de obligación.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración regulada por esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 2 de la misma, y que hubieren cancelado el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a la devolución del mismo sin intereses o a la baja de obligaciones, según corresponda; para el efecto, presentarán una solicitud al Servicio de Rentas Internas que deberá contener en todos los casos la indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones, si corresponden, para lo cual, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer un mecanismo o formato simplificado, que se publicará en su portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que, de conformidad con el artículo 4 del presente acto normativo, hayan realizado el pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 deberán presentar una declaración sustitutiva y registrar el monto correspondiente al saldo del impuesto en los términos del artículo 3 de esta Resolución, en el casillero “*Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales*” del formulario para la declaración del impuesto a la renta.

El efecto de la presentación de la declaración sustitutiva referida en el párrafo anterior, cuando en dicha declaración únicamente se incluya o modifique la información del casillero “*Exoneración y Crédito Tributario por leyes*

especiales” con la finalidad de acceder a este beneficio, será meramente informativo y no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con la Resolución NAC-DGERCGC13-00765.

Los sujetos pasivos que aún no hayan presentado la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 y que cumplan con los requisitos y condiciones conforme lo establecido en el artículo 2 de esta resolución, deberán incluir el saldo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en el casillero antes referido, con la finalidad de acogerse a la exoneración regulada en esta Resolución, sin que se requiera la presentación de trámite alguno.

SEGUNDA.- Esta Administración Tributaria, para efectos de este beneficio, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en las resoluciones Nos. NAC-DGERCGC16-00000309 y NAC-DGERCGC16-00000327 y el presente acto normativo.

Disposición final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M., a 25 de agosto de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a. 25 de agosto de 2016.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0009-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante Auto de Sala de Admisión de 09 de agosto del 2016, a las 13:33 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: José Ítalo Paredes Posligua,

Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Macará.

CASILLA JUDICIAL: 536

CORREOS ELECTRONICOS: gestionlegal.yasociados@hotmail.com; bomberosmacara@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará; y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 82; 120; 226; 424; y 426 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad de la “Ordenanza que regula la Gestión de los Servidores de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el Cantón de Macará”, aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará el 29 y 30 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de Agosto del 2016, a las 11:30.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República contempla y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos Seccionales, y se regirá por los principios de solidaridad, equidad interterritorial y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la constitución de la República del Ecuador y el literal e) del artículo 55 del código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización incorporan entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de: crear, modificar, Exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribución especial de mejoras.

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “Las municipales y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas redistributivas de servicios públicos que se establecen en este código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.”

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que “las tasas serán reguladas mediante ordenanzas cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:...g) Servicios administrativos;”

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 140, 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador y facultad normativa determinada en los artículos 7 y 57 literal a) del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN YACUAMBI.**

Art. 1.- Objeto. Constituye objeto de esta ordenanza la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi.

Art. 2.- Ámbito y jurisdicción.- El ámbito de esta ordenanza se circunscribe en la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Yacuambi a todas las personas que requieran de tales servicios.

Art. 3.- Recaudación y pago.- Todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten servicios administrativos y/o técnico gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en las ventanillas de recaudación municipal, debiendo obtener el comprobante para que la dependencia correspondiente pueda prestar el servicio.

La Dirección Financiera ordenará la impresión de especies numeradas y seriados para un efectivo control.

La Oficina de Recaudación Municipal entregará el comprobante de pago especificando el tipo de servicio por el cual canceló el solicitante.

Art. 4.- Materia imponible.- Siendo servicios a la ciudadanía los que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi, que implican un costo para la entidad, constituyen materia imponible de tasa por servicios técnicos y administrativos y con los costos siguientes:

SECRETARÍA GENERAL Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO

1. Por copias certificadas de documentos en general, se cobrará un dólar (\$ 1,00).
2. Por certificaciones de trabajo emitidas por la Unidad de Talento Humano, se cobrará un dólar (\$ 1,00).
3. Por una hoja valorada para la presentación de solicitudes de cualquier trámite, se cobrará cincuenta centavos de dólar (\$ 0,50); a excepción de los trámites administrativos internos.
4. Por impresión de cualquier título, se cobrará veinte y cinco centavos (\$ 0.25 centavos de dólar).

DEPARTAMENTO JURÍDICO:

5. Por elaboración de minutas de comodato, permutas, compra venta, donaciones, arrendamientos, contratación de bienes y servicios, autorización de venta de derechos y acciones (excepto entre instituciones públicas), se cobrará dos dólares (\$ 2,00) por todo el documento.

JEFATURA DE AVALÚOS y CATASTRO:

6. Por certificados de avalúos y reavalúos de catastro de predios urbanos y rurales se cobrará dos dólares (\$ 2,00).
7. Por procesamiento de datos del catastro predial urbano y rural, se cobrará 5 dólares.
8. Por revisión y visto bueno del trámite de compraventa de terrenos urbanos y rurales, se cobrará cinco dólares (\$ 5.00)

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS:

9. Por informe de factibilidad de servicios para la aprobación de urbanizaciones se cobrará veinte y cinco dólares (\$ 25,00).
10. Colocación de línea de fábrica y nivel de vereda dentro del perímetro urbano tendrá un costo de un dólar (\$ 1,00), por cada metro lineal del frente del lote; y, en los barrios rurales tendrá un costo de cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada metro lineal del frente del lote.

- 11. Por inspección de levantamiento planímetro del predio, se cobrará cinco dólares (\$5).
- 12. Por aprobación de planos de subdivisión, se cobrará el dos por mil (2 x 1.000), del avalúo catastral.
- 13. Por aprobación de urbanizaciones y lotizaciones, se cobrará el dos por mil (2 x 1.000) del valor total de inversión a realizarse por concepto de obras de infraestructura y vialidad.
- 14. Por impresión de planos y/o mapas del cantón de aquellos permitidos previa autorización de la Dirección Departamental, excepto entre instituciones públicas a quienes se les entregará en digital, se cobrará en base a los siguientes formatos:

FORMATOS	VALOR
A4	USD 2,00

A3	USD 3,00
A2	USD 4,00
A1	USD 5,00
A0	USD 6,00

- 15. Por declaratoria de propiedad horizontal se cobrará el 1 x mil del valor total del inmueble.
- 16. Por copias de archivos digitales en disco compacto (CD) se cobrará cinco dólares (\$ 5,00) por cada proyecto, excepto instituciones públicas o representantes de comunidades quienes facilitarán el medio digital para grabar la información.

DEPARTAMENTO FINANCIERO:

- 17. La Municipalidad cobrará por especies valoradas los siguientes valores, y serán adquiridas en recaudación municipal.

ESPECIE VALORADA	TARIFA EN DOLARES
Solicitud para emisión de línea de fábrica	1,00
Solicitud para autorización de fraccionamiento o subdivisión de lotes	1,00
Aprobación de planos arquitectónicos y estructurales	1,00
Solicitud para revalidación de planos arquitectónicos y estructurales	1,00
Solicitud para autorización de permiso de construcción y reconstrucción	1,00
Permiso de construcción para urbanizaciones.	1,00
Solicitud para acometidas de alcantarillado sanitario.	1,00
Certificado de afección.	1,00
Solicitud para autorización de permiso de cerramiento y linderación	1,00
Solicitud de patentes	1,00
Certificado de no adeudar al municipio	1,00
Solicitud para instalación de agua potable y alcantarillado	1,00
Certificado simple de avalúo y reavalúo	1,00
Certificado para compraventa de bienes inmuebles urbano rural	1,00
Solicitud para cambios o trasposos de nombres de contribuyentes en agua potable, predios urbanos y rústicos	1,00
Solicitud de funcionamiento de locales comerciales y uso de vía pública	1,00
Certificado del cuerpo de bomberos.	1,00
Solicitud de obras menores	1,00
Solicitud para autorización de espectáculos públicos.	1,00
Solicitud de uso del cementerio.	1,00
Certificación de aceptación de riesgos	1,00
Solicitud para ocupación de puestos en el mercado.	1,00
Solicitud para renuncia de puesto en el mercado	1,00
Solicitud de inscripciones de predios urbanos	1,00
Solicitud de transferencia de dominio de inmuebles	1,00
Solicitud para recepción de obras contratadas	1,00
Certificados de ingresos de los servidores municipales	1,00
Solicitud de factibilidad de gestión ambiental	1,00
Solicitud de factibilidad del uso del suelo	1,00
Certificado del Plan Regulador Urbano	1,00

El tiempo de duración de cada especie y el trámite correspondiente, será de un año, exceptuándose el certificado de no adeudar al municipio que tendrá una duración de treinta días.

18. Por alquiler de carpas se cobrará un dólar (\$ 1,00) las 24h00 por cada una; excepto para las instituciones públicas, servicios de comunidad y servicios sociales.

19. Por alquiler de sillas se cobrará diez centavos de dólar (\$ 0,10) las 24h00 por cada una, excepto para las instituciones públicas y servicios sociales.

En el caso de que la solicitud de carpas o sillas sea requerida para actos fúnebres, no se aplicará ningún costo, pero responderá en caso de pérdida o deterioro.

20. Por el servicio de alquiler del Coliseo de Deportes:

- a) Para eventos sociales, culturales, deportivos, religiosos sin fines de lucro, no tendrá costo;
- b) Para eventos sociales como: matrimonios, bautizos, cumpleaños, y otros. Tendrá un costo de treinta dólares (\$ 30,00);
- c) Para eventos sociales con fines de lucro, como: espectáculos artísticos y bailables, y otros tendrá un costo de cien dólares (\$ 100,00), y,
- d) Si se produjeren daños a las instalaciones serán reparadas por el solicitante del servicio

21. Por copias certificadas de documentos se cobrará 0.15 centavos por hoja, a acepción de trámites internos.

22. En las transferencias de dominio de terrenos se cobrará un dólar (\$ 1,00) en el impuesto de alcabala y un dólar (\$ 1,00) en el impuesto de plusvalía, por concepto de gastos administrativos.

Art. 5.- Recaudación y pago.- El interesado en la recepción de cualquiera de los servicios gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagará previamente el valor que corresponda, en la Oficina de Recaudaciones Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 6.- Prohibición.- Ningún funcionario municipal, podrá dar el trámite correspondiente a las peticiones presentadas, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en la presente ordenanza en las ventanillas de Recaudación Municipal, y adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

El certificado de no adeudar al Municipio será únicamente obligatorio en los siguientes casos:

1. Línea de fábrica.
2. Permiso de construcción.
3. Instalaciones de agua potable y alcantarillado.

4. Levantamiento de prohibiciones de enajenar.

5. Trámites de escrituración.

6. Aprobación de planos y urbanizaciones.

7. Subdivisión de lotes y predios urbanos.

8. Firma de contratos y liquidación de contratos

9. Permiso de bomberos.

En caso de incumplimiento del funcionario, la Unidad de Talento Humano, realizará el trámite de ley, para que el Alcalde aplique la sanción correspondiente y además dispondrá emitir título de crédito en contra del funcionario infractor, por el valor no cobrado.

Art. 7.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del COOTAD, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales.

Art. 8.- Exenciones.- Están exentos del pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza:

1. Los permisos de urbanizaciones construidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda "MIDUVI" y el Ministerio de Inclusión Económica y Social.
2. En un 50% las personas mayores de 65 años.
3. Las personas con discapacidad en función al porcentaje que se indique en el carné respectivo otorgado por el CONADIS.

Art. 9.- Entrega recepción de bienes.- Para la entrega - recepción de los bienes dados en alquiler, el Guardalmacén y el beneficiario suscribirán una acta de entrega recepción.

En caso de daños causados a los bienes, el Guardalmacén se negará a recibirlos. Si en el plazo de ocho días no se realiza la reposición de los bienes, previo informe el señor Director Financiero dispondrá la emisión del título de crédito correspondiente.

Art. 10.- Derogatoria.- Quedan derogadas las ordenanzas de timbres municipales, la Ordenanza de tasas por alquiler de bienes y todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con lo establecido en la presente ordenanza.

En el caso de los timbres municipales que existan en las dependencias se procederá a dar el trámite de baja de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Director Financiero tendrá el plazo de noventa días contados a partir de la aprobación de esta ordenanza, para elaborar y disponer la impresión de todos los formularios que se requieren para el cobro de cada servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Yacuambi, a los veinticuatro días del mes de mayo del 2016.

f.) Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- En legal y debida forma certifico que la presente **Ordenanza que Establece el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yacuambi**, fue conocida, analizada y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del 26 de abril de 2016; y, en segundo debate en la sesión ordinaria del 24 de mayo de 2016, respectivamente.

Yacuambi, 25 de mayo de 2016.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- En la ciudad 28 de Mayo, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil dieciséis; a las 09h00.- Vistos: de conformidad con el Art. 322 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias al Ejecutivo Municipal del Cantón Yacuambi la **Ordenanza**

que Establece el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yacuambi con la finalidad que se sancione y observe en caso de existir violaciones a la Constitución y leyes vigentes.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN YACUAMBI, en la ciudad 28 de Mayo, a los veinticinco días del mes de mayo de 2016, a las 11h00, por reunir los requisitos legales y habiendo observado el trámite legal de conformidad en lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 y Art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la **Ordenanza que Establece el Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yacuambi**, está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República del Ecuador: **SANCIONO FAVORABLEMENTE** la presente ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de las formas que establece la ley; así como también en el Registro Oficial.- Ejecútese.

f.) Sr. Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del Cantón Yacuambi, el día y hora señalados.- Lo certifico.

Yacuambi, a 25 de mayo de 2016.

f.) Dr. Luis Antonio Gualán Japa, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

Dirección Nacional de Propiedad Industrial
IEPI_2015_TI_004659
1 / 1
En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_000208 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17598, del 20 de mayo de 2015.
DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO
PRODUCTOS: ASISTENTE

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404
La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:
DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

